



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 470/24-2025/JL-I.**

1. Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V. (demandado)

En el expediente laboral número 470/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero, en contra de Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.; con fecha 15 de octubre de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche; 15 de octubre de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente y; 2) con el escrito de fecha 08 de julio de 2025, suscrito por la ciudadana Magdalena Eloísa Ruiz de Chávez Figueroa, en representación de la moral Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V. –parte demandada-, a través del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

a) **Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.**

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Magdalena Eloísa Ruiz de Chávez Figueroa, en representación de la moral Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V., comparece con el escrito con fecha 08 de julio de 2025, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de la Escritura Pública número doce mil doscientos cuarenta y dos (12,242), de fecha 02 de diciembre de 2024, pasada ante la fe del licenciado José Manuel Cerna Gil, Titular de la Notaría Pública número 22 con residencia en Villahermosa, Tabasco, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia Laboral otorgado a favor de la ciudadana Magdalena Eloísa Ruiz de Chávez Figueroa, entre otros.

No obstante, se determina que el instrumento notarial mencionado anteriormente carece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo a la tesis jurisprudencial número 2a./J. 85/2000, con registro digital 191096, misma que a la literalidad establece:

"... PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello." (sic)

En razón de lo anterior, los requisitos que debe contener la escritura pública con la que la persona apoderada legal de una sociedad mercantil pretenda acreditar su personalidad son los siguientes:

- 1) Denominación o razón social de la sociedad;
- 2) Domicilio;
- 3) Duración;
- 4) Importe del capital social y objeto;
- 5) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Por consiguiente, se advierte que la escritura pública mencionada con anterioridad, no contiene los requisitos mencionados con anterioridad; motivo por el cual, esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Magdalena Eloísa Ruiz de Chávez Figueroa, como apoderada legal de la moral Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención al punto que antecede y, en razón de no haberse reconocido la personalidad de la ciudadana Magdalena Eloísa Ruiz de Chávez Figueroa como apoderada legal de la parte demandada, quien suscribe los escritos de contestación, se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V. y, con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas y objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO: Pérdida del derecho de formular reconvenición.

Se hace efectiva para de la moral Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V., la prevención planteada en el PUNTO SÉPTIMO del acuerdo de fecha 09 de junio de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvenición, por lo que se determina precluido dicho derecho.

CUARTO: Vista para domicilio de la parte demandada.

En atención a la razón y cédula de notificación de fecha 19 de junio de 2025, suscritas por el Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado, por medio de la cual hace constar que no se pudo emplazar a las demandadas 1) Casino Royalty Campeche, 2) Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., 3) Rich Terminal Mex S.A. de C.V. y 4) Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V., por las razones que constan en dichos documentos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 735 de la ley Federal del Trabajo en vigor, se da vista al ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero -parte actora- para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione a este Juzgado Laboral nuevo domicilio para emplazar las demandadas 1) Casino Royalty Campeche, 2) Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., 3) Rich Terminal Mex S.A. de C.V. y 4) Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. o, en caso de no contar con nuevo domicilio, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Debiendo proporcionar la Colonia y/o Fraccionamiento, números de las calles que las constituyen, así como el número exterior de predio, además de Referencias, cruzamientos o información precisa que ayude a la localización del domicilio, pudiendo aportar cualquier elemento que estime conveniente para facilitar la localización como fotografías del inmueble, mapa y/o Croquis de ubicación.

QUINTO: Reserva de programación de audiencia.

En atención a lo ordenado en el punto que antecede, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia Preliminar en el presente asunto, hasta en tanto se haya efectuado el emplazamiento de las partes demandadas restantes.

SEXTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que se tuvo por no presentada la contestación de la parte demandada; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la moral Controladora de Inversiones y



“2025, Año de la mujer Indígena”
 “En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Promociones del Sureste S.A. de C.V. –parte demandada- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

NOVENO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Francisco Abraham Castillo Guerrero (parte actora)	Buzón electrónico
• Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche....”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de octubre del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderon
 Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR